



RESOLUCION R-N° 1094-09

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 29 OCT 2009

Expte. N° 17.006/09

VISTO estas actuaciones referidas a las inasistencias injustificadas de la Srta. Soledad Milagros GENTIL, personal de apoyo universitario del DEPARTAMENTO DEL COMEDOR UNIVERSITARIO de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO de esta Universidad, registradas en Diciembre de 2008 y Enero y Febrero de 2009; y

CONSIDERANDO:

QUE mediante el artículo 1° de la Resolución SBU N° 002-09, el Sr. Secretario de Bienestar Universitario, Méd. José Oscar ADAMO, resolvió aplicar una sanción disciplinaria de hasta ocho (8) días de suspensión a la Srta. GENTIL, por las inasistencias incurridas los días 18, 19, 29 y 30 de diciembre de 2008.

QUE por el artículo 2° del mismo acto se dispone el descuento de ocho (8) días de sus haberes por las inasistencias citadas, y por el artículo 3° se elevan las actuaciones a Rectorado a fin de dar continuidad a los trámites tendientes a la aplicación de sanciones que le pudieran corresponder, por las inasistencias injustificadas ocurridas durante los meses de enero y febrero de 2009, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Estatuto de la Universidad y los artículos 16 y 21 de la Resolución Rectoral N° 392-90.

QUE ante las presentaciones efectuadas a fs. 28/31, 32/33, 35/48 y 52/53, se solicitó la intervención de ASESORÍA JURÍDICA, quien emite Dictamen N° 11083 de fecha 27 de julio de 2009, el cual se transcribe a continuación:

"Vienen los presentes actuados a los efectos que esta Asesoría Jurídica emita dictamen respecto a las providencias de fs. 28 vta., 33 vta. y a las presentaciones de fs. 35/48 y 52/3.

A tales efectos cabe apuntar:

I.- Constancias de autos:

1. A fs. 1 obra Certificado de Alta de Soledad M. Gentil a partir del 01/12/08, con cambio de tareas;

2. A fs. 3 consta que el 12/12/08 se asignan tareas con carácter transitorio en área administrativa del Dpto. de Comedor Universitario a partir del "primer día hábil posterior de finalizada su licencia por razones médicas".

3. A fs. 4/7 obra informe de Dirección de Salud Universitaria en que rectifica la licencia otorgada en virtud del Dto. 366/06, Art. 104, dado que los días 17 y 19/12/08, concurren en cinco oportunidades al domicilio de la agente, no encontrándola a esta en ninguna de ellas; habiendo sido atendidos en una oportunidad por quien dijo ser su hermano, que no supo dar razón de sus paraderos (agente y su madre presunta enferma), y en otra por una persona mayor que no se identificó y se negó a recibir notificación; adjuntándose documentación en aval del informe; consecuentemente se reduce la licencia de nueve días a cinco días, a partir del 13/12/08;

4. A fs. 8 obra informe de asistencia de los días 02 al 6/02/09, del Dpto. Comedor, de fecha 10/02/09, donde hace saber que GENTIL Soledad Milagro no se presentó a su lugar de trabajo, no contamos con ninguna certificación al respecto por lo tanto está con **falta sin aviso.**" (He subrayado y puesto en negrita);

5. A fs. 9 obra informe de asistencia de los días 09 al 16/02/09, del Dpto. Comedor, de fecha 17/02/09, donde hace saber que "Soledad Milagro GENTIL no se presentó a su lugar de trabajo en los días arriba mencionados no contamos con ninguna certificación al respecto, por lo tanto se encuentra con **falta sin aviso.**" (He subrayado y puesto en negrita);



RESOLUCION R-N° 1094-09

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.006/09

6. Fs. 10, un (1) día de licencia art 104, el día 12/12/08;
Fs. 11, nueve (9) días de licencia art 104, a partir del día 13/12/08, hasta el día 22/12/08;
Fs. 12, certificados de licencias art 104, por día 22 y 23/12/08;
Fs. 13, certificado de licencia otorgado por el Art. 96 del Dto. 366/06, el día 30/12/08 por el término de cincuenta y nueve (59) días contados a partir del 01/01/09; esto es hasta el día 28/02/09;
7. A fs. 14 obra informe de Encargada de Dirección de Personal que corrobora lo señalado en los apartados 3 y 6 del presente;
8. A fs. 15/7, obran constancias de intimación a la Sta. Gentil para que se reintegre a sus tareas por haber "vencido la licencia anual ordinaria correspondiente al año 2008 el 24 de enero de 2009,...";
9. A fs. 19 obra informe de planilla de asistencia de los días 17 al 23/02/09, del Dpto. Comedor, de fecha 24/02/09, donde hace saber que "la Sta. Milagro Gentil no se presentó a su lugar de trabajo en los días arriba mencionados, no contamos con ninguna certificación al respecto por lo tanto se encuentra con **falta sin aviso.**" (He subrayado y puesto en negrita);
10. A fs. 20 obra presentación de Soledad Milagros Gentil comunicando su rechazo a la intimación referida a fs. 15/7 (Apartado 8), por no haber gozado de su licencia anual correspondiente al año 2008;
11. A fs. 21 obra informe de planilla de asistencia correspondiente 24/02/09, del Dpto. Comedor, de fecha 24/02/09, donde hace saber que "la Sta. Milagro Gentil no se presentó a su lugar de trabajo..", no contamos con ninguna certificación al respecto por lo tanto se encuentra con **falta sin aviso.**" (He subrayado y puesto en negrita);
12. A fs. 23/6 obra Res. - SBU N° 002 - 09 por la que se aplican un apercibimiento y cuatro días de suspensión por cuatro inasistencias en el año calendario, con un total de 8 días de descuento, conforme arts. 1° y 2°; por el 3° se dispone elevar las actuaciones a la Sra. Rectora, en función de lo previsto en el Art. 19°, Cap. V, Sanciones, Res. R - N° 392-90; y por el 4° se individualizan los recursos a que tiene derecho el agente. Resolución que se notifica el día 03/03/09;
13. A fs. 29/31, el día 10/03/09, la Srta. Gentil plantea nulidad de la notificación por no habersele hecho saber los recursos a que tiene derecho;
14. A fs. 32/3, en igual fecha, la Srta. Gentil formula reclamo de restitución de haberes descontados sin que la resolución se encontrase firme y sin que se haya concretado la sanción;
15. A fs. 34 obra informe del 05/03/09, de Dirección General de Personal, recomendando una Junta Médica si fuere necesario, para eventualmente considerar el cambio de funciones y/o de lugar de trabajo, con motivo de la nota y documentación presentada por la Sta. Gentil, que obran a fs.35/48;
16. A fs. 51 obra informe de Dirección de Salud Universitaria, donde en el cuadro media un error al referirse, en la 1era. línea a Licencia Médica, cuando en realidad se trata de Alta Médica, ya que carecerían de sentido las subsiguientes licencias a que se hacen referencia en las subsiguientes líneas;
17. A fs. 52 obra presentación de la Srta. Soledad Milagros Gentil de fecha 21 de abril de 2009, argumentando el recurso jerárquico interpuesto en tiempo y forma contra de la Res. SBU N° 002/09, al decir del presentante.
18. A fs. 54/5 obra informe de Secretaría de Bienestar Universitario, dando cuenta del cuadro de asistencia de enero de 2008 al corriente mes de julio de 2009, que fuera solicitado por esta Asesoría Jurídica.

Hasta aquí la relación de los hechos según constancias de estos actuados.

II.- Providencia de fs. 28 vta., donde se solicita al suscripto asesoramiento sobre el alcance del Art. 3° de la Res. SBU N° 002/09.

Al respecto cabe consignar que efectivamente, tal como allí se consigna, en función de lo previsto en el Art. 16°, último párrafo, de la Res. R - N° 392-90, le corresponde a la Sra. Rectora la aplicación de sanciones superiores a diez días de suspensión.

Así, tal como se consigna a fs. 13, 14 (último párrafo), 19, 21 y 22, las inasistencias incurridas en los meses de enero y febrero de 2009 son injustificadas, ya que la licencia médica acordada por la DSU lo fue con sustento en el Art. 96 del Dto. 366/06, según allí se consigna; por lo que la licencia otorgada lo fue con **asistencia al trabajo**, tan es así que se reintegró el 25/02/09, cuando se encontraba de licencia hasta el día 28/02/09; al igual que la otorgada a partir del 01/03/09, en que la recurrente asistió al trabajo.

**Universidad Nacional de Salta****Rectorado**

Expte. N° 17.006/09

Por lo expuesto a la agente Soledad del Milagro Gentil, desde que las inasistencias a que hace referencia el Art. 3° de la Res. SBU N° 002/09, se encuentran injustificadas y las sanciones previstas por las dieciséis (16) inasistencias injustificadas incurridas en el período del 02/02/09 al 24/02/09, por aplicación de los Arts. 142 inc a) del Dto 366/06 y 19 de la Res. 392/90, consisten en apercibimiento y hasta cuarenta y dos (42) días de suspensión en el año calendario, esto es por el máximo legal previsto de doce (12) inasistencias injustificadas.

Si a ello le agregamos que por el Art. 143 inc. e) del Dto. 366/06, la acumulación de treinta días de suspensión en los doce meses inmediatos anteriores es causal de cesantía; tenemos que en el presente caso la agente Soledad del Milagro Gentil, acumuló veinte inasistencias discontinuas e injustificadas a partir del 18/12/2008 y hasta el 24/02/2009, por lo que resulta pasible de sanción de dos (2) apercibimientos y cuarenta y seis (46) días de suspensión en los doce (12) meses inmediatos anteriores, razón por la cual se dan los supuestos previstos en el Art. 142, inc. a) , 143 inc e) y 145 del Dto. 366/06, en conjunción con los Arts. 16, 19, 20 y 21 de la Res. R N° 392/90 por lo que corresponde a la Sra Rectora la aplicación de la sanción de: Apercibimiento, por la 1era inasistencia injustificada en el año calendario (02/02/2009); Suspensión durante cuarenta y dos (42) días, por inasistencias injustificadas entre el 2do y 12avo día, el máximo permitido; y Cesantía, sin necesidad del sumario previo, en función de lo dispuesto por los Arts.143 inc e) y 145 del Dto. 366/06.

III.- Providencia de fs. 33 vta.

A.) A fs. 29/31, el día 10/03/09, la Srta. Gentil plantea nulidad de la notificación por no habersele hecho saber los recursos a que tiene derecho.

Al respecto cabe consignar que, tal como se expresa en el Art. 4° de la Res. SBU N° 002/09, a la nulificante se le hizo saber los recursos a que tiene derecho, según consta a fs. 26, donde firma haciendo constar la notificación; situación que no desconoce en su presentación.

Por lo expuesto corresponde al Sr. Secretario de Bienestar Universitario desestimar y rechazar la nulidad articulada, dictando la resolución correspondiente a tales efectos.

B.) A fs. 32/3, en fecha 10/03/09, la Srta. Gentil formula reclamo de restitución de haberes descontados sin que la resolución se encontrase firme y sin que se haya concretado la sanción.

Posteriormente, tal como consta a fs. 52/3, el 21 de abril de 2009, la recurrente se presenta fundamentando el recurso jerárquico que considera haber interpuesto contra de la Res. SBU N° 002/09.

Al respecto cabe señalar que por el principio del informalismo en favor del administrado, corresponde tener a la presentación de fs. 32/3, como recurso jerárquico ampliado a fs. 52/3, toda vez que ésta última presentación fue formulada en tiempo oportuno, desde que la administración todavía no se había expedido al respecto.

Sobre estas presentaciones cabe señalar:

1. Respecto al reclamo de improcedencia del descuento de haberes, entiendo que parcialmente le asiste razón al recurrente toda vez que conforme al Art. 22 de la Res. R N° 392/90 "las sanciones se aplicarán una vez notificadas fehacientemente al agente y cumplido el plazo de diez (10) días hábiles para recurrirlas. Los descuentos se efectuarán una vez cumplidas las suspensiones." Consecuentemente habiendo sido recurrida la sanción, ésta no puede ser aplicada; y hasta tanto ella no se haga efectiva, no pueden practicarse los descuentos, por lo que corresponde reintegrar el descuento de cuatro días por la sanción de suspensión.

Ahora, con respecto a las inasistencias incurridas sin justificación, el Artículo 19° de la resolución citada establece, en su último párrafo, que: "las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondientes a las inasistencias incurridas."

2. Respecto al agravio alegado por la recurrente en cuanto a las ausencias sin justificación durante los días 18 -19/12/08 y 29-30/12/08, cabe señalar que:

a) Cuando Dirección de Salud se constituyó en el domicilio de la agente el día 17/12/08, no pudo corroborar la dolencia del paciente por su ausencia como la del agente, no sabiendo dar cuenta de la ausencia la persona que atendió y dijo ser su hermano; tal como consta en autos, según lo señalado en l.- 3 del presente (situación esta última que no fue desconocida por la recurrente); más aún, cuando a fs. 52 vta. reconoce, en el primer párrafo, que efectivamente estuvo ausente acompañando a su madre por razones de salud, no acredita la causal de ausencia invocada.

Consecuentemente y en atención a que el dto. 366/06, en la última parte del Art. 104, establece que "para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la Institución Universitaria." (he subrayado), no correspondía justificar



RESOLUCION R-N° 1094-09

Universidad Nacional de Salta

Rectorado

Expte. N° 17.006/09

tales inasistencias, no sólo las de los días 18 y 19/12/08, sino tampoco las otorgadas a partir del día 13, ya que por culpa del agente no se pudo cumplir con el último requisito exigido por la norma, cual es que la Institución Universitaria pueda certificar el estado de salud del paciente.

Por lo que corresponde desestimar este agravio.

b) Se agravia también la recurrente por la falta de justificación de las inasistencias de los días 29 y 30/12/08, en atención a que sostiene que el día 29/12/08 solicitó médico a consultorio, adjuntando certificado médico; situación que no acredita, ya que al entregar el supuesto certificado en consultorio, debió recibir la constancia del otorgamiento o no de la licencia. Más aún de la documentación aportada por la recurrente (fs 48), surge que el 29/12/08 se presentó en Reconocimientos Médicos de la Nación-Salta, que le otorgó licencia con cambio de tareas del 01/01/2009 al 28/02/2009; luego de lo cual se presentó el día 30/12/08 a DSU que le justificó los 59 días de licencia en los términos del Artículo 96 del Dto 366/06.(fs 13 y 14).

Por lo que este agravio también se encuentra desvirtuado.

c) Consecuentemente de las constancias obrantes en autos surge que la presentante no justificó sus inasistencias durante los días 29 y 30/12/08; por lo que también corresponde desestimar estos agravios y por lo tanto se debe rechazar el recurso jerárquico teniendo por injustificadas las inasistencias de los días 18, 19, 29 y 30/12/08 y en consecuencia ratificar la sanción de apercibimiento y de cuatro días de suspensión con descuentos de haberes, la que deberá hacerse efectiva cuando se estime corresponder.

IV.- Conclusión:

Por todo lo expuesto corresponde:

1. Al Sr. Secretario de Bienestar Universitario desestimar y rechazar la nulidad articulada por la notificación de la Res. SBU N° 002/09, dictando la resolución correspondiente a tales efectos;

2. A la Sra. Rectora hacer lugar parcialmente al Recurso Jerárquico y en su mérito: a) dejar sin efecto el descuento de haberes por no haberse hecho efectiva la sanción de cuatro (4) días de suspensión; y b) no hacer lugar a la revocación de la sanción de apercibimiento y de cuatro días de suspensión por encontrarse debida y suficientemente acreditadas las inasistencias injustificadas durante los días 18, 19, 29 y 30/12/2008;

3. También le corresponde a la Sra. Rectora en función de lo dispuesto por el Art. 19 de la Res. R 392/90, aplicar a la agente Soledad del Milagro Gentil, DNI 27.176.208, la sanción de: a) Apercibimiento, por la 1era inasistencia injustificada en el año calendario (02/02/2009); b) Suspensión durante cuarenta y dos (42) días, por inasistencias injustificadas entre el 2do y 12avo día, el máximo permitido; y e) Cesantía, sin necesidad del sumario previo, en función de lo dispuesto por los Arts.143 inc e) y 145 del Dto. 366/06;

4. Asimismo cabe consignar que se debe hacer saber a Reconocimientos Médicos de la Nación - Salta que el Decreto 3413/79 ya no es aplicable al personal no docente de las universidades nacionales en virtud haber sido derogado, a tales efectos por el Dto N° 366/06."

Por ello:

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Sr. Secretario de Bienestar Universitario, desestime y rechace la nulidad planteada por la Srta. Soledad Milagros GENTIL, por la notificación de la Resolución SBU N° 002/09, dictando la resolución correspondiente a tales efectos, de acuerdo a lo aconsejado por ASESORÍA JURÍDICA.

ARTÍCULO 2º.- HACER LUGAR parcialmente al Recurso Jerárquico interpuesto a fs. 32/33, ampliado a fs. 52/53 por la Srta. GENTIL y en su mérito: a) Dejar sin efecto el descuento de haberes efectuado mediante Resolución SBU N° 002-09, por no haberse hecho efectiva la sanción de cuatro (4) días de suspensión; y b) NO HACER LUGAR a la revocación de la



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.006/09

sanción de apercibimiento y de cuatro días de suspensión aplicada mediante el citado acto administrativo, por encontrarse debida y suficientemente acreditadas las inasistencias injustificadas durante los días 18, 19, 29 y 30 de diciembre 2008.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a la Srta. Soledad del Milagro GENTIL, D.N.I. N° 27.176.208, Legajo N° 6077, personal de apoyo universitario del DEPARTAMENTO DEL COMEDOR UNIVERSITARIO dependiente de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO de esta Universidad, en función de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Resolución Rectoral N° 392/90, Artículo 142 inc. a) del Decreto N° 366/06, las siguientes sanciones:

- a) APERCIBIMIENTO, por la 1era. inasistencia injustificada en el año calendario, correspondiente al día 02 de febrero de 2009.
- b) SUSPENSIÓN, durante cuarenta y dos (42) días, por inasistencias injustificadas entre el 2do y 12avo día, el máximo permitido, correspondientes al mes de febrero de 2009.

ARTICULO 4°.- Disponer la CESANTIA de la Sra. Soledad del Milagro GENTIL, D.N.I. N° 27.176.208, sin necesidad de sumario previo y en función de lo dispuesto por los artículos 143 inc. e) y 145 del Decreto N° 366/06 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES, a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 5°.- Solicitar a la DIRECCIÓN DE SALUD UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, que por su intermedio se haga saber a RECONOCIMIENTOS MÉDICOS DE LA NACIÓN - SALTA que el Decreto 3413/79 ya no es aplicable al personal no docente de las Universidades Nacionales, en virtud de haber sido derogado por el Decreto 366/06, actualmente en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la Srta. Soledad Milagros GENTIL, que conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 t.o. 1991, puede interponer en contra de la resolución rectoral los recursos de reconsideración y jerárquico en el plazo de diez (10) y quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese en el Boletín Oficial de esta Universidad y comuníquese a: Rectorado, Secretarías del Consejo Superior, Administrativa y de Bienestar Universitario, Dpto. Comedor Universitario, Dirección General de Personal, Obra Social de la Universidad, Asesoría Jurídica, y Srta. Soledad Milagros GENTIL. Cumplido siga a DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL para su toma de razón y demás efectos. Oportunamente archívese.



C.P.N. Sergio Enrique VILLALBA
Secretario Administrativo
Universidad Nacional de Salta

Ing. STELLA PÉREZ DE BIANCHI
RECTORA

RESOLUCION R-N° 1094-09